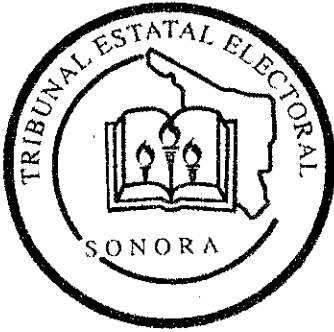


JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-TP-06/2020



ACTORES: CC. FRANCISCO ARTURO KITAZAWA TOSTADO Y DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del expediente JE-TP-06/2020, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reencauzado a Juicio Electoral, promovido por los CC. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, en su calidad de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la presunta omisión de la Consejera Presidenta de dicho Instituto, Guadalupe Taddei Zavala, de acompañar a la convocatoria de fecha cinco de agosto de dos mil veinte a sesión celebrada el seis del mismo mes y año, los documentos y/o análisis que se mencionan dentro del proyecto de acuerdo CG21/2020 por el que se aprueba modificar los acuerdos CG41/2019 y CG08/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fechas veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente, los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Aclaración de la denominación del acto impugnado. Previo a señalar los antecedentes que corresponden al caso, se estima conveniente dilucidar la denominación del acto impugnado, toda vez que del escrito de demanda y anexos presentados por los recurrentes se advierte que estos hacen referencia a un acuerdo sin número, es decir, el identificado como "Proyecto de acuerdo CG_/2020, por el que se aprueba modificar los acuerdos CG41/2019 y CG08/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, en fechas veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente”, sin embargo, de las constancias remitidas por la responsable, es posible establecer que el acuerdo a que se refieren los hoy actores, corresponde al identificado bajo número CG21/2020¹, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, por lo que en el contenido de la presente resolución se hará referencia al mismo con la numeración que le corresponde.

SEGUNDO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Designación de Consejeros para el Organismo Público Electoral en Sonora.

Mediante acuerdo INE/CG43/2017 de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la designación de diversos ciudadanos al cargo de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales de diversas entidades del país, en donde resultaron electos, entre otros, los CC. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez para el Estado de Sonora.

II. Convocatoria a sesión (acto reclamado). En fecha cinco de agosto de dos mil veinte, mediante escrito remitido vía electrónica y dirigido, entre otros, a las Consejeras y Consejeros electorales del Instituto Electoral Local, así como a los Representantes de Partidos Políticos, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Guadalupe Taddei Zavala, convocó a sesión virtual extraordinaria a celebrarse el seis del mes y año en comento.

III. Sesión del Consejo General. Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión virtual extraordinaria, en donde se aprobaron entre otros, el acuerdo CG21/2020, cuyo contenido guarda relación con la convocatoria que aquí se impugna.

TERCERO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de escrito inicial de demanda. El once de agosto del año que transcurre, los CC. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez, ambos en su carácter de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentaron ante este Tribunal demanda de juicio para la

¹ Acuerdo CG21/2020 del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el portal web <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG21/2020.pdf>

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la presunta omisión de la Consejera Presidenta de dicho Instituto, Guadalupe Taddei Zavala, de acompañar a la convocatoria de fecha cinco de agosto de dos mil veinte a sesión celebrada el seis del mismo mes y año, los documentos y/o análisis que se mencionan dentro del proyecto de acuerdo CG21/2020 por el que se aprueba modificar los acuerdos CG41/2019 y CG08/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fechas veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente.

II. Remisión a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil veinte, dictado en el cuaderno de varios del índice de este Tribunal, se ordenó remitir a la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el medio de impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior, para efecto que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; posteriormente, con fecha veinte de agosto del presente año, la responsable remitió a este Órgano jurisdiccional diversas constancias, entre ellas, las tendientes a dar cumplimiento al trámite de publicación antes mencionado.

III. Requerimiento. Toda vez que del análisis de las constancias remitidas por la responsable este Tribunal advirtió un error en el trámite de publicación del presente medio de impugnación en los estrados electrónicos del Instituto Electoral local, a fin de subsanar el mismo, por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se requirió a la Presidenta del citado Instituto, para que de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad llevara a cabo la diligencia correspondiente y remitiera a este Tribunal las constancias que de dicho trámite resultaren.

Para tal efecto, mediante oficio número TEE-SEC-128/2020 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Actuaría Notificadora de este Tribunal, se realizó la notificación correspondiente a la Consejera Presidenta a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de mérito.

IV. Recepción de constancias de publicación y admisión. Mediante auto de fecha uno de septiembre del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido por parte de la autoridad señalada como responsable las constancias de publicación derivadas del trámite señalado en la fracción anterior; asimismo, se admitió el presente medio de impugnación, encauzándolo de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a la vía de juicio

electoral, aplicando en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En virtud del encauzamiento antes mencionado, se registró el expediente bajo clave JE-TP-06/2020; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del Ordenamiento legal antes invocado y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del presente año.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del informe de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, signado por la licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo; 323, 352, 353, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos en su calidad de Consejeros Electorales para hacer valer su derecho político electoral relacionado con la

integración del Organismo Electoral local, concretamente en la vertiente de ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo, por considerar que existe omisión por parte de la Consejera Presidenta de ese Órgano que constituye una limitante para ejercer plenamente su encargo; supuesto para el cual, ante la ausencia en la legislación electoral local de un medio específico para controvertir la omisión de la que se duelen los actores, se hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el juicio electoral.

En ese sentido, de conformidad con el criterio jurisdiccional que han adoptado las instancias electorales federales², la inexistencia en la Ley adjetiva electoral de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia, no debe suponer la carencia de un medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales jurisdiccionales o administrativas que conforman el sistema electoral nacional.

Por tanto, mediante una interpretación dirigida a privilegiar el más amplio acceso a la jurisdicción, se ha establecido que, ante la ausencia normativa de una vía concreta a través de la cual se pueda dar curso a una impugnación, lo conducente es abrir un expediente bajo la denominación de "juicio electoral", que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos de los justiciables, con motivo de la presunta actuación u omisión, como es el caso, de autoridades electorales.

Lo anterior es acorde con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y tiene sustento en la Jurisprudencia 1/2012: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**; así como en la Tesis 1/2014: **"ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.

De ahí que, el encauzamiento del juicio ciudadano a juicio electoral obedece al principio de legalidad, rector de la función estatal electoral, en el sentido de que

² Criterio adoptado de conformidad con los "Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", aprobado el doce de noviembre de dos mil catorce; disponible para consulta en el sitio web https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf

debe establecerse un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales se ajusten a ese principio; lo anterior, a fin de que todo sujeto de Derecho tenga acceso a la justicia, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 322 último párrafo de la Ley electoral local antes citada.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral. La finalidad específica del juicio electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser conocidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida Ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en la legislación en comento.

En ese sentido, la resolución que recaiga a la vía jurisdiccional antes precisada, deberá regirse conforme a lo establecido por el artículo 347 de la legislación electoral local, que establece que las resoluciones que se emitan tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de procedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de éste órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado hacer valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 328, segundo párrafo, fracciones III y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mismas que prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 328.- [...]

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

[...]

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;

[...]"

En atención a lo anterior, se procede a analizar la procedencia de cada una en los siguientes términos:

1. Presunta falta de legitimación.

Respecto a la causal prevista en la fracción III, segundo párrafo del artículo 328 del Ordenamiento legal en comento, la responsable sostiene que los actores carecen de legitimación para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que dicha vía no resulta idónea para controvertir actos de la naturaleza que corresponden al presente medio impugnativo; razón por la cual, a su juicio el mismo resulta improcedente.

Para sustentar su petición, la responsable invoca el artículo 361 de la Ley electoral local, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 361.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal."

(Lo resaltado es por parte de la responsable).

A consideración de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia antes referida, por los motivos que a continuación se expresan:

En primer lugar, como ha quedado precisado en el considerando PRIMERO de la presente resolución, así como en el auto admisorio de fecha uno de septiembre del año en curso, al analizar el escrito de demanda presentado por los hoy actores, este Tribunal advirtió que su petición no encuadraba en los supuestos de procedencia de alguno de los medios de impugnación señalados en el segundo párrafo del artículo 322 de la Ley electoral local, por lo que a fin de no dejar en estado de indefensión a los recurrentes, de conformidad con el último párrafo del numeral antes citado, se acordó tramitar el expediente bajo la denominación de juicio electoral, con las reglas procedimentales del recurso de apelación.

El sentido de lo anterior, guarda relación con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC.214/2020, promovido por el C. Roberto Carlos Félix López, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral local antes mencionado, con motivo de presuntas violaciones que, a su juicio, le impedían el ejercicio pleno del cargo para el cual fue designado, y en el cual la Sala federal mediante acuerdo plenario determinó reencauzar el medio impugnativo respectivo a este Órgano jurisdiccional para su conocimiento y resolución, por considerar que antes de recurrir a la instancia federal, el actor debió agotar la instancia que a este Tribunal corresponde, al advertir que la legislación local prevé una vía idónea y eficaz en la cual el actor podía encontrar satisfechas sus pretensiones.

Ello, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro ***“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.”***, el cual resulta aplicable al caso concreto por los razonamientos vertidos en los considerandos PRIMERO y TERCERO, numeral 1 de la presente resolución.

Por tanto, con independencia que el juicio ciudadano no hubiese sido la vía correcta para que los actores en su calidad de Consejeros Electorales acudieran a la vía jurisdiccional a controvertir lo que consideran una omisión por parte de la Presidenta del Instituto Electoral local, en perjuicio de su derecho a integrar Organismos Electorales, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, pues para tales casos, el legislador local otorgó al juzgador la facultad de tramitar este tipo de controversias bajo una denominación distinta, aplicando las reglas esenciales del procedimiento, como en el caso aconteció al establecer el juicio electoral; de ahí que este Tribunal considere que no le asiste la razón a la responsable en cuanto a la presunta falta de legitimación de los hoy recurrentes.

2. Presunta falta de interés jurídico

Por otro lado, en cuanto a la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, segundo párrafo del artículo 328 del Ordenamiento legal en comento, la responsable funda la presunta falta de interés jurídico de los recurrentes bajo el argumento que no existe omisión de entregar documentación o información del acuerdo CG21/2020 como lo refieren los recurrentes, dado que tales señalamientos corresponden a actividades de análisis realizadas por diversas áreas en reuniones de trabajo, por lo que, al no señalar de forma expresa que el acuerdo mencionado

contaba con anexo o documento adjunto, por ende, no había obligación por parte de la responsable de circularlos con el proyecto a discutir; de ahí que, a su juicio, al no advertirse omisión alguna, tampoco existe afectación al interés jurídico de los actores.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal advierte que los argumentos en que se apoya la causal de improcedencia solicitada, guardan relación con el objeto de controversia planteado por los hoy actores; en ese sentido, definir si la responsable tenía la obligación de adjuntar documentación o anexo alguno al proyecto CG21/2020, conllevaría un análisis de fondo del presente asunto, por lo que resultaría anticipado pronunciarse en este apartado sobre la misma, en consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Al respecto, las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de modo que cuando se haga valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, la misma debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia, estudiar los agravios planteados, además de que el estudio de las causales de improcedencia conlleva un estudio preferente y oficioso, en los medios de impugnación.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***³.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 322 último párrafo y 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la omisión impugnada deriva de la convocatoria a sesión virtual de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitida por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que el

³ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

plazo comenzó a computarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el seis de agosto del mismo año, para fenecer el once del mismo mes y año (tomando en cuenta que no se contabilizan los días ocho y nueve de agosto por corresponder a sábado y domingo), por lo que al haberse interpuesto el once de agosto de la presente anualidad, es indubitable que el mismo se encuentra del plazo legal concedido para tal efecto.

Lo anterior, con independencia que, como se ha precisado con antelación, el escrito de demanda va encaminado a controvertir una presunta omisión por parte de la responsable, las cuales son consideradas de tracto sucesivo, y se destacan por no agotarse instantáneamente; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, tal omisión se deriva de la emisión de una convocatoria a sesión pública, razón por la cual se estimó conveniente justificar el cumplimiento de la interposición del medio impugnativo en el plazo que para tal efecto establece la Ley electoral.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de los recurrentes, así como domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación de la presunta omisión de la que se duelen, los hechos en que basan su demanda, los agravios que en su concepto les causa la omisión señalada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación y personería. Los actores se encuentran debidamente legitimados para acudir a esta instancia jurisdiccional, pues promueven en su calidad de Consejeros Electorales del Organismo público de la entidad, lo cual demuestran con copia del acuerdo INE/CG431/2017, de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se les designa con tal carácter, el cual también es reconocido por la responsable en su informe circunstanciado. Derivado de tal encargo, comparecen a esta instancia jurisdiccional a controvertir una presunta omisión por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local, toda vez que a su juicio, se les limitó en el ejercicio de su encargo, al no proporcionárseles la información necesaria para el análisis del proyecto de acuerdo CG21/2020, aprobado en sesión de fecha seis de agosto de dos mil veinte.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores en el presente juicio consiste en que este Tribunal revoque la convocatoria a sesión virtual extraordinaria de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, en lo relativo a la omisión impugnada; así como el

acuerdo CG21/2020 aprobado en sesión virtual de fecha seis de agosto del año que transcurre, sobre el cual consideran no se les proporcionó los elementos necesarios para su análisis; lo anterior, para efectos que se les otorgue la información y documentación omitida, y se celebre una nueva sesión para deliberar de manera informada el proyecto de acuerdo antes mencionado.

Asimismo, que se ordene a la autoridad responsable realizar todas las acciones necesarias a fin de salvaguardar y garantizar el efectivo ejercicio de las atribuciones de los integrantes del Consejo General, dictando las medidas administrativas indispensables para que en futuras convocatorias se adjunten todos los documentos necesarios para la correcta e informada discusión de los puntos a tratar.

b) Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁴.

A juicio de los actores, la omisión por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acompañar a la convocatoria de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, los documentos y/o análisis que se mencionan en el proyecto de acuerdo CG21/2020, violenta su derecho político electoral de integrar el Órgano administrativo antes mencionado, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo para el que fueron designados.

⁴ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable, al proponer modificar todas las situaciones que se mencionan en el proyecto que resultó en el acuerdo CG21/2020 "por el que se aprueba modificar los acuerdos CG41/2019 y CG08/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fechas veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente", hace referencia a una serie de análisis, documentos e información que considera son los elementos básicos que llevan a tomar la decisión de realizar las trascendentales modificaciones, sin embargo, omite poner a la vista para su análisis, los mismos.

Asimismo, refieren que en el proyecto de acuerdo CG21/2020 en comento, no se adjuntaron los resultados de los trabajos que en él se citan e incluso, los propios trabajos, así como el "análisis integral" a los acuerdos CG41/2019 y CG08/2020 que motivaron la necesidad de realizar las modificaciones adoptadas.

Por su parte el actor C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado señala que durante la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local de fecha seis de agosto de dos mil veinte, manifestó no contar con elementos mínimos para la toma de decisiones del proyecto que culminó en el acuerdo CG21/2020, así como también cuestionó en dónde estaba el análisis integral a que se hacía referencia en el proyecto para eliminar y modificar los acuerdos ahí mencionados; que todo ello se puede advertir de la versión estenográfica de dicha sesión, la cual solicitó a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, misma que no le ha sido entregada.

Derivado de lo anterior, a juicio de los recurrentes, era necesario conocer el contenido de esos análisis, trabajos y documentos para estar en aptitud de realizar un correcto análisis y debate de las modificaciones propuestas.

c) Precisión de la litis. Derivado de lo anterior, la litis en el presente caso consiste en dilucidar si la responsable estaba obligada o no a hacer entrega de los documentos que sirvieron de análisis para emitir el acuerdo CG21/2020, y en caso de ser afirmativo, si existen elementos que demuestren que efectivamente dicha documentación les fue entregada a los hoy actores o por el contrario, se les dejó en estado de indefensión sin elementos que le sirvieran para analizar la procedencia del acuerdo antes mencionado.

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los argumentos expresados, en relación con constancias que integran el sumario, permite concluir que los mismos resultan **fundados**, por las razones que a continuación se exponen.

El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sus artículos 10, fracción IV; así como 30, fracciones I, II y III, establece:

“CAPÍTULO SEGUNDO. De la Presidencia del Consejo General

Artículo 10.- La Presidencia del Consejo es un órgano central de dirección del Instituto de carácter unipersonal.

Además de las atribuciones establecidas en la Ley Electoral y demás normatividad del Instituto, la Presidencia, tendrá las siguientes:

[...]

IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo y de la Junta en términos de la Ley Electoral y de los reglamentos emitidos por el propio Consejo;

[...]

“CAPÍTULO PRIMERO. De los consejeros electorales

Artículo 30.- Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a los Consejeros Electorales, los siguientes derechos y facultades:

I. Integrar el quórum de las sesiones del Consejo y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;

II. Desempeñar su función con autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad probidad y respeto;

III. Someter a la consideración del Consejo proyectos de acuerdos y resoluciones, en los términos que señala el reglamento de sesiones del propio órgano;

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

Por su parte, el Reglamento de sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los preceptos 2, numerales 2 y 3; 5, numeral 1, fracción b); 6, numeral 1, fracciones a) y b); 8, numeral 1, fracciones a) y f); 10, numeral 2; 11, numerales 1, 2, 5, 6 y 9, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.

CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN

[...]

2.- El Consejo General se integra por un Presidente, 6 Consejeros Electorales y concurrirán a las sesiones del mismo los Representantes de cada uno de los Partidos Políticos debidamente registrados o acreditados ante el Instituto y, en su caso, los representantes de los candidatos independientes, así como el Secretario del Consejo.

3.- El Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, mientras que los Representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, y el Secretario del Consejo General, solo tendrán derecho a voz.”

“ARTÍCULO 5.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

1.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

b) **Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Consejo;**

[...]"

"ARTÍCULO 6.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

1.- Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

a) **Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los Proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;**

b) **Integrar el Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;**

[...]"

"ARTÍCULO 8.

ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

1.- El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

a) **Auxiliar al propio Consejo General y a su Presidente, en el ejercicio de sus atribuciones;**

[...]

f) **Entregar, en los plazos y forma previstos en este Reglamento, a los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes;**

[...]"

"ARTÍCULO 10.

[...]

CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA

2. **Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior, deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación.**

[...]"

"ARTÍCULO 11.

CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEL ORDEN DEL DÍA

1. **La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como adjuntar el orden del día formulado por el Secretario. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.**

2. **Los documentos y anexos se distribuirán en medios digitales; o bien, a petición de un integrante del Consejo por medio electrónico, excepto cuando ello sea materialmente imposible. Adicionalmente, la entrega podrá ser solicitada en forma impresa mediante escrito dirigido al Secretario. En caso de requerir la documentación en medio electrónico, se deberá informar por escrito dirigido al Secretario, la dirección electrónica a la que se realizará el envío.**

[...]

5. **Con el objeto de que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas instancias técnicas o ejecutivas del Instituto responsables de los asuntos agendados deberán remitirlos al Secretario preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con 24 horas de anticipación a la expedición de la convocatoria.**

DISPONIBILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA

6. En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados ante el órgano del Instituto responsable de su resguardo, lo cual se señalará en la propia convocatoria, sin perjuicio de que los documentos se entreguen durante la sesión y en ésta se pongan a disposición los expedientes relacionados con los asuntos a tratar.

[...]

9. El Secretario no podrá incluir en el orden del día de la sesión, el proyecto de acuerdo o resolución si no se adjunta la documentación respectiva, salvo lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo.

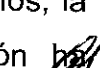
[...]"

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos legales transcritos es posible advertir que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se compone, entre otros, por un Presidente y 6 Consejeros Electorales; y que corresponde al primero en mención, convocar a sus miembros a las sesiones ordinarias y extraordinarias; asimismo, señala que los Consejeros Electorales integran quórum del mismo y cuentan con la facultad de participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo que se sometan a su consideración.

De igual manera, establece que corresponde al Secretario del Consejo General, hacer entrega en los plazos y forma previstos, a los integrantes del mismo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, los cuales deberán acompañar a la convocatoria de sesión que se trate, a fin de que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna; asimismo, tratándose de convocatorias a sesiones extraordinarias, éstas deberán realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

De igual manera, prevé que en aquellos casos que derivado de los altos volúmenes de la documentación no sea posible acompañar la información y documentación relacionada a los asuntos contenidos en el orden del día, éstos deberán ponerse a disposición de los integrantes del Consejo General, a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, señalando tal circunstancia en la misma; lo anterior, con independencia de que los documentos se entreguen durante la sesión respectiva.

Una vez precisados los preceptos legales que se consideran aplicables a la presente litis, es importante señalar que, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación 

reconocido el derecho a cuestionar aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral.⁵

Lo anterior en atención a que, una concepción completa del derecho a integrar un órgano electoral, no se limita a poder formar parte del mismo, sino que también implica el derecho a ejercer plenamente las funciones inherentes al cargo.

Estimar lo contrario, generaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene la ciudadanía para reclamar los actos que considera afecta su derecho a integrar órganos electorales, en detrimento a la garantía de tutela judicial efectiva que ampara el artículo 17 Constitucional.

Ahora, en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto por los recurrentes en su demanda, de la lectura del acuerdo CG21/2020⁶, cuyo contenido es el resultado del proyecto que, entre otros, les fue remitido mediante convocatoria de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, en lo que corresponde al considerando 15, visible a foja 6 del documento, se advierte que se hace alusión a trabajos que se han estado realizando por las diversas áreas del Instituto electoral local relativos a la planeación del proceso electoral 2020-2021, en donde se detectan diversas determinaciones previamente aprobadas que pudieran ralentizar actividades de las cuales el Instituto en mención es responsable.

Asimismo, en el mismo considerando del acuerdo antes mencionado se señala que se realizó un análisis integral de los acuerdos CG41/2019 y CG08/2020, a efecto de revisar específicamente las determinaciones que pudieran impactar de alguna manera las actividades que el Instituto local tiene encomendadas; respecto del cual, una vez hecho lo anterior, se arribó a la necesidad de adecuar o eliminar diversos resolutive aprobados en los mismos, a fin de contar con un escenario presupuestal y administrativo necesario para realizar todos los trabajos y actividades correspondientes al desarrollo del proceso electoral 2020-2021 que estaba por iniciar.

Cabe destacar que la documental correspondiente al acuerdo CG21/2020 del índice del Consejo General del Instituto Electoral local a que se ha venido haciendo referencia, obra agregada a los autos del presente juicio, en copia certificada,

⁵ En lo aplicable, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-158/2017, disponible para consulta en el portal web: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/158/SUP_2017_JDC_158-640203.pdf

⁶ Acuerdo CG21/2020 del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el portal web: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG21/2020.pdf>

misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Por lo anterior, lo fundado de los agravios vertidos por los recurrentes en su demanda, radica en el hecho que, del contenido del acuerdo CG21/2020 “por el que se aprueba modificar los acuerdos CG41/2019 y CG08/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fechas veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente”, no se advierte información alguna que permita saber en qué consistieron los trabajos y análisis ahí mencionados, muchos menos los resultados obtenidos de los mismos, con los cuales se pretendió motivar la modificación de los acuerdos CG41/2019 y CG08/2020 del índice del Consejo General en comento.

Máxime que, del contenido del acuerdo CG21/2020 no se advierte que se citen las reuniones de trabajo que refiere la responsable en su informe circunstanciado, mucho menos de los resultados que de éstas pudieron derivar que sirvieran para justificar el sentido del acuerdo en mención.

De igual manera, de autos no se advierte que la responsable al emitir la convocatoria para sesión virtual de fecha seis de agosto de dos mil veinte, para la discusión, entre otros, del proyecto de acuerdo CG21/2020, haya corrido traslado con documento, anexo o información adicional alguna que permitiera a los hoy recurrentes, en su calidad de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, estar en aptitud de realizar un estudio y análisis de la procedencia de las determinaciones que ahí se propusieron.

Robustece tal circunstancia, lo manifestado por la Consejera Presidenta del Instituto electoral local en su informe circunstanciado, en el sentido de que el acuerdo en sí no contiene anexo alguno, con lo que no estaba obligada a correr traslado con diverso documento a los aquí actores.

Al respecto, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, los documentos y anexos a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que deberán acompañar la convocatoria a sesión en donde se discuta determinado asunto, no corresponden únicamente a aquellos que formarán parte integral del acuerdo final sometido a consideración del Pleno del Consejo General, sino en su caso, también deberán ser aquellos necesarios para el estudio y análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, tal y como debió acontecer en el asunto que aquí se resuelve.

la naturaleza del tema que se sometió a consideración, esto es, la modificación o eliminación de resolutivos de acuerdos previamente aprobados.

De ahí que resulte claro que en el caso concreto, la omisión por parte de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, vulneró en perjuicio de los actores su derecho a integrar el Organismo electoral citado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; pues al no proveerles de la información adicional necesaria para el estudio y análisis del proyecto que resultó en el acuerdo CG21/2020, los recurrentes en su calidad de Consejeros Electorales no estuvieron en aptitud de realizar un análisis adecuado del mismo para emitir un voto informado y razonado.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado por el actor C. Francisco Arturo Kitazawa Tostado en el escrito de demanda, en el sentido de que durante la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local de fecha seis de agosto de dos mil veinte, celebrada con motivo de la convocatoria que aquí se impugna, manifestó no contar con elementos mínimos para la toma de decisiones del proyecto que culminó en el acuerdo CG21/2020; pues aún y cuando lo señalado por el recurrente se puede advertir a foja 10 de la versión estenográfica de la sesión antes mencionada, remitida el pasado ocho de septiembre mediante oficio IEE/SEC-0893/2020, tal circunstancia no exoneraba a la responsable de adjuntar los documentos y anexos respectivos bajo las formalidades que refiere el artículo 11 del Reglamento de Sesiones del aludido Instituto.

Por todo lo aquí razonado, este Tribunal arriba a la conclusión que existía la obligación por parte de la responsable para con los recurrentes en su calidad de Consejeros Electorales, de correrles traslado con la documentación y anexos necesarios para el estudio y análisis del proyecto que resultó en el acuerdo CG21/2020; por lo que al no haberlo hecho en los términos precisados en el artículo 11 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estima que tal omisión se traduce en la violación a su derecho político electoral relacionado con la integración del Organismo Electoral local, en su vertiente de ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo para el cual los actores fueron designados, y por consiguiente los agravios vertidos resulten **fundados**.

En ese sentido, se estima necesario **revocar** la convocatoria a sesión virtual de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, únicamente en lo que fue materia de impugnación, esto es, lo relativo al acuerdo CG21/2020 aprobado en sesión de fecha seis del mismo mes y año, así como el acuerdo en cuestión y las

subsecuentes actuaciones derivadas de éste, por resultar consecuencia de la primera; lo anterior, para efectos de que la responsable subsane la omisión aquí advertida y convoque dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, a una nueva sesión de Pleno a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, facilitando a sus integrantes los documentos y anexos necesarios para el análisis del asunto que se someterá a su consideración y estén así en posibilidad de deliberar de manera informada.

Por último, derivado de lo aquí resuelto, deberá conminarse a la responsable para que en lo subsecuente implemente y ejecute las medidas necesarias a fin de que en las posteriores convocatorias a sesiones del Consejo General, se adjunten todos los documentos y anexos necesarios para el correcto análisis de los asuntos a tratar, lo anterior, para efectos de que sus integrantes cuenten con información suficiente y oportuna que les permita deliberar de manera informada los asuntos que se sometan a su consideración.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto en el presente asunto, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

1. Revocar la convocatoria a sesión virtual emitida por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha cinco de agosto de dos mil veinte, únicamente en lo relativo al acuerdo CG21/2020, “por el que se aprueba modificar los acuerdos CG41/2019 y CG08/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fechas veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente”.

2. Revocar el acuerdo CG21/2020 “por el que se aprueba modificar los acuerdos CG41/2019 y CG08/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fechas veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente”, así como las subsecuentes actuaciones derivadas del mismo; por resultar consecuencia de la convocatoria señalada en el numeral anterior.

3. Dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que se le notifique la presente resolución, la responsable deberá **convocar** a los integrantes del Consejo General del citado Instituto **a una nueva sesión de Pleno**, facilitándoles los

documentos y anexos necesarios para el análisis del proyecto relativo al acuerdo CG21/2020 "por el que se aprueba modificar los acuerdos CG41/2019 y CG08/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fechas veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente", a fin de que estén en posibilidades de realizar una deliberación de manera informada.

4. Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, la autoridad administrativa electoral deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

5. Se **conmina** a la responsable para que en lo subsecuente implemente y ejecute las medidas necesarias a fin de que en las posteriores convocatorias a sesiones del Consejo General, se adjunten todos los documentos y anexos necesarios para el correcto análisis de los asuntos a tratar, lo anterior, para efectos de que sus integrantes cuenten con información suficiente y oportuna que les permita deliberar de manera informada los asuntos que se sometan a su consideración.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento de la presente resolución, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por los CC. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y Daniel Rodarte Ramírez en su calidad de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria a sesión virtual emitida por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha cinco de agosto de dos mil veinte, únicamente en lo relativo al acuerdo CG21/2020 "por el que se aprueba modificar los acuerdos

CG41/2019 y CG08/2020, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fechas veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y treinta y uno de enero de dos mil veinte, respectivamente"

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo CG21/2020, aprobado en sesión del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha seis de agosto de dos mil veinte, en los términos y para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se conmina a la autoridad responsable a dar cumplimiento a la presente resolución acorde a lo ordenado igualmente en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL